



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 179 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 39-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 26989-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 069-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 247-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 115-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 154-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OC/lbad y demás documentación adjunta en sesenta y cuatro (64) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de enero del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Filomeno Palomino Ordoñez, en mérito a la investigación denominada **Adulteración de Boleta de Venta en Rendición de Viáticos por Comisión Oficial en la Gerencia Sub Regional de Acobamba**, siendo notificado personalmente conforme consta a fojas 48 de actuados y habiendo cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, conforme se tiene del Informe N° 154-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OC/lbad, la Directora de Economía Lydia Betsabé Ángeles Durán, informa a la Directora Regional de Administración que la rendición por viáticos efectuada por el señor Filomeno Palomino Ordoñez, fue observada por la Unidad de Control Previo de la Sub Gerencia de Contabilidad por cuanto el señor había presentado un comprobante de pago adulterado, por lo que se le iba a pagar sólo el importe de doscientos veintiséis nuevos soles y no el monto oficial de doscientos setenta nuevos soles. La Boleta de Venta N° 4252 corresponde al monto de cuarenta y cuatro nuevos soles que se halla adulterada cuando era del monto de catorce nuevos soles;

Que, sobre la responsabilidad en la que ha incurrido don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba**; por haber adulterado la Boleta de Venta N° 4252 del Restaurante Pollos y Parrilladas Chifa Magalys, de su monto real de catorce nuevos soles (S/.14.00) a cuarenta y cuatro nuevos soles (S/. 44.00) y haberla usado en la rendición de viáticos por comisión de servicios efectuado los días 20 y 21 de mayo del 2008 a la ciudad de Huancayo; el procesado ha absuelto los cargos manifestando: *"Deduco la prescripción de la acción administrativa argumentando que la instauración del proceso atenta contra el principio de legalidad y del debido proceso administrativo, entre otros porque ha transcurrido más de un año desde la fecha en que la autoridad administrativa competente ha tenido conocimiento de la falta administrativa. Señala también que presentó la rendición de viáticos a la Oficina de Enlace de Acobamba, debidamente saneados con todos los documentos necesarios para su justificación y sin adulteración ni enmendaduras, negando, contradiciendo la imputación. Considerando hecho falso promovido por personal o funcionarios en su contra para desprestigiarlo. Que todas las firmas en la declaración jurada y boletas le fueron falsificadas, recordando que pidió en anterior oportunidad un peritaje sobre sus firmas."*

Que, estando a la deducción de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria sin mayor fundamentación, es pertinente señalar que en efecto la ex Directora de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicó dicha observación a la Directora





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

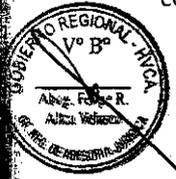
Nro. 179 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

Regional de Administración sobre la rendición irregular de viáticos en fecha 23 de octubre del 2008, la misma que remite dichos actuados al Gerente General Regional en fecha 17 de noviembre del 2008. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el Gerente General Regional, no es la autoridad competente para efectos de conocer ni determinar las responsabilidades en los diferentes procesos administrativos disciplinarios, sino le compete al Presidente Regional, quien tomó conocimiento formal de los hechos a través del Informe N° 069-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD en fecha 17 de junio del 2009 mediante cuyo documento la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios pone en conocimiento de los hechos y solicita la autorización respectiva para dar trámite al mismo. A partir de dicha fecha se efectúa la contabilización del año en que prescribiría dicha acción, la cual aún no ha cumplido por cuanto el proceso investigatorio se ha aperturado en fecha 18 de enero del 2010 cuando aún no ha transcurrido el año que señala como límite el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, motivo por el cual debe de desestimarse el pedido en éste extremo;

Que, respecto a los extremos de su descargo, escolta los mismos documentos que obran en el expediente como un sustento de su descargo, que no evidencian nada y no hace ninguna referencia o explicación, teniéndose los mismos como impertinentes para el presente proceso. De lo manifestado se puede advertir que efectúa cargos de difamación sobre funcionarios quienes informaron la situación irregular hallada en la rendición de sus viáticos de comisión de servicios, argumentando que es falso y que con dicha acusación de adulteración de documento, solo le han tratado de desprestigiar en su honor ganado en muchos años de trabajo al servicio de la Administración Pública, con una airada amenaza de denuncias judiciales al titular de la entidad. Finalmente señala que ha pedido se efectúe una pericia grafotécnica sobre la boleta adulterada en sus cifras;

Que, haciendo una revisión de los documentos en los cuales se sustenta los cargos al procesado, previamente debe señalarse que en efecto éste ha solicitado se efectúe el peritaje sobre la boleta adulterada, a raíz de que en fecha 29 de diciembre del 2008 la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectuó una pre investigación para determinar si había mérito para aperturar proceso o comunicar la inexistencia de gravedad al Titular, enviándole la Carta N° 176-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fojas 05 de autos, para que absuelva previamente los cargos, quien la absuelve manifestando escuetamente lo mismo que menciona en su descargo de apertura de proceso disciplinario, solicitando un peritaje grafotécnico; teniendo en cuenta que su descargo no argumentaba nada probado, se puso en conocimiento del Despacho de la Presidencia Regional el expediente en cuestión para la autorización de llevar adelante la apertura por los hechos presuntamente graves, es así que teniendo en cuenta su pedido previo de realizar un examen grafotécnico sobre la boleta adulterada, se le remite previo a la apertura de proceso la Carta N° 224-2009/GOB.REG-HVCA/CEPAD del 18 de noviembre del 2009 que corre a fojas 19 de autos, a fin de que presente su informe técnico sobre el peritaje que solicita, prueba ofrecida por el mismo y que siendo el mas interesado debía de presentarlo, para refutar los hechos inferidos; además se le solicita que presente la copia de su rendición de viáticos que le queda como cargo, contestando de inmediato el 24 de noviembre del 2009, bajo el argumento de que el pedido de que mande hacer su peritaje le quitaba imparcialidad al proceso, pues según su criterio correspondía a quienes lo estaban investigando de adulteración demostrar con pruebas objetivas el cargo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 179 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

efectuado, insistiendo se lleve a cabo por parte de la Administración Pública, por lo que siendo la petición parte de los actuados ya instaurados, se resuelve en la presente;

Que, en estricto respeto al debido proceso, es estadio de resolver la petición efectuada fuera de proceso, respecto de la solicitud de practicar peritaje grafotécnico sobre la Boleta de Venta N° 4252 del Restaurante Pollos y Parrilladas Chifa Magalys. El artículo 163° de la Ley N° 27444 Numeral 163.1 señala que *"cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...)* para el caso que nos ocupa, en contrario sensu, a lo normado, el Colegiado Disciplinario, ha considerado no necesario la realización de dicha prueba por parte de la administración por cuanto se tiene por cierto el hecho denunciado por la ex Directora de Contabilidad, respecto a la adulteración documentaria, en mérito a los documentos complementarios que develan la adulteración, por lo que se determina que no es posible ordenar dicha prueba por considerarla innecesaria, mas cuando el propio interesado no ha cumplido con presentar de su parte para demostrar los extremos de la falsedad de lo imputado;

Que, el procesado refiere que ha presentado los documentos de sustento del gasto por viáticos realizado a la ciudad de Huancayo los días 20 y 21 de mayo del 2008 de manera correcta sin adulteraciones o enmendaduras, informe de rendición que presentó en la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por un monto de S/. 270.00 cuya rendición se desgrega en gastos sustentados con boletas de venta **SOBRE ALIMENTACION Y HOSPEDAJE** por un monto de S/. 210.00, de los cuales ha efectuado sustento con Declaración Jurada por S/. 123.50 y movilidad local por S/. 50.00 gastos de pasajes por un monto de S/. 10.00 y movilidad local S/. 50.00 y gastos sustentados con boletas por S/. 123.50 lo que inicialmente suma el monto de S/. 270.00 que deberían de pagarle por viáticos conforme a la escala de montos correspondiente;

Que, al efectuarse el control de la rendición sobre los documentos de sustento, la ex Directora de Contabilidad, advierte que la Boleta de Venta N° 4252 del Restaurante Pollos y Parrilladas Chifa Magalys, está adulterado en una grafía numérica, es decir el primer número cuatro, habiendo sido transformado el número uno en cuatro con lo que presentaba como un consumo por S/.44.00 y no los S/.14.00 que en realidad consumió. El procesado ha elaborado su propia rendición de gastos por viáticos y ha firmado en cada uno de los documentos, por lo que todos los gastos suman el monto primigenio de S/. 270.00 Nuevos Soles que de no haberse consignado el monto de cuarenta y cuatro nuevos soles por consumo, no podría cuadrar al monto total de pago pretendido porque faltaría un monto de treinta nuevos soles, es decir, rindió por el monto total, bajo la cantidad que contenía la boleta visiblemente adulterada, extremo en la que se deduce que ha efectuado su rendición contando con el documento adulterado, de modo contrario, el monto consignado en la declaración jurada hubiera sido mayor. Por lo que hallando la adulteración se liquidó sin el sustento de la boleta por S/.44.00 llegando a pagarle únicamente por lo materialmente rendido en el monto de S/. 226.00 el fecha 09 de diciembre del 2008 firmando su conformidad, según documento de fojas 10 de autos;

Que, asimismo, el procesado, sin dar nombres propios, alega que le han falsificado las firmas de todas las boletas y declaración jurada para perjudicarlo, es decir, asevera que ninguna de las





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

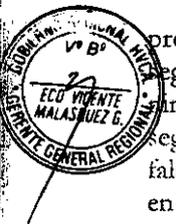
Nro. 179-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

firmas en los documentos de su rendición le corresponde, y como tal que alguien ha falsificado la boleta en cuestión, siendo éste otro extremo que revela su responsabilidad, pues para demostrar que su rendición fue manipulada, debió de presentar la copia de su informe de rendición que presentó en Acobamba, cuando se le requirió en la pre investigación, que así lo efectuara, no mencionó nada al respecto y tampoco menciona el paradero de dicho cargo de informe en su absolución, con lo cual se determina que el cargo de informe de rendición contenía los mismos montos observados, sin que nadie los haya reformado en su contra, es más no menciona específicamente qué persona presuntamente cambió sus documentos primigenios, pues éstos pasaron por la Gerencia Sub Regional de Acobamba, llegando a la Oficina de Administración y finalmente fue en la Oficina de Contabilidad donde se detecta la irregularidad, es decir, no menciona dónde se produjo la falsificación de su firma, siendo ello una simple sindicación para liberarse de la responsabilidad;



Que, como medio de prueba, se ha procedido a solicitar una copia de la boleta adulterada del emisor Restaurante Pollos y Parrilladas Chifa Magalys, para cruzar información en cuya boleta figura el monto de catorce nuevos soles y no de cuarenta y cuatro soles como posteriormente aparece;



Que, finalmente, conforme a lo analizado se concluye, como se ha señalado previamente, que en el mes de diciembre del 2008 el procesado, recibió el monto menor de S/. 226.00 según el comprobante de pago de fojas 10 de autos firmando conformidad, es decir, el procesado, no hizo ningún reclamo a la disminución del pago de viáticos que le correspondía por la escala correspondiente según su rendición, es decir, no se preocupó en absoluto que como él mismo menciona de que le hubieran falsificado todas las firmas existentes, nunca medió documento de reclamo en absoluto, motivo por el cual en mérito ha haber firmando el comprobante de pago mediante el cual da su conformidad a recibir un monto sin considerarse el gasto de los cuarenta y cuatro soles por consumo, da por válida dicha rendición con la existencia de una boleta adulterada la cual se invalida para efectos de la liquidación total, con lo cual se determina que en efecto el procesado, efectuó una rendición por cobro de viáticos de comisión de servicios, usando una boleta de consumo adulterada;



Que, habiéndose hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, el procesado teniendo con voluntad y conocimiento presentó un documento adulterado para beneficiarse con el cobro de un monto inexistente, llegando a cambiar la cifra que le beneficiaba; respecto al grado de intencionalidad, si ha habido intencionalidad en su proceder, por cuanto sabiendo que era un acto irregular trató de sorprender con un beneficio que no le correspondía; en cuanto a la reincidencia, según su Informe Escalonario de fojas 58 de autos el procesado es reincidente en la comisión de faltas disciplinarias, llegando a haber sido inhabilitado en sus funciones por un año en el periodo del 2008 y con otras sanciones posteriores igual de graves, con lo que se determina su situación, la cual se considera al momento de imponerse la sanción correspondiente. Dentro del principio mencionado, también debe de mediar una consideración respecto al agravio causado a la entidad, de lo cual se determina que si bien es cierto, al invalidar la boleta adulterada,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 179 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

no se le ha pagado dicho monto, es decir, la institución, no se ha perjudicado con ningún egreso dinerario, pero lo que se ha cuestionado es la obligación de actuar con honestidad, disciplina, corrección y justeza en el desempeño de sus funciones lo cual es evidente que ha transgredido, al haber tratado de sorprender temerariamente a la institución con el uso de un documento adulterado para beneficiarse económicamente, perjudicando su imagen, por efectuar una acción dolosa con conocimiento;

Que, conforme a lo expuesto, se determina que el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", así como los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.-"Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) honestidad disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...)"; habiendo incurrido en falta grave de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, bajo el sustento documentario obrante, ha llegado a determinar que existe responsabilidad manifiesta en el procesado Filomeno Palomino Ordoñez, por haber adulterado una boleta de venta por consumo de medicamentos y haberla usado en la rendición de viáticos por comisión de servicios, con la finalidad de beneficiarse económicamente, hecho que constituye falta grave, por lo cual debe de imponérsele la sanción correspondiente;

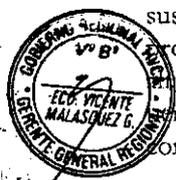
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESI TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y uno (31) días a **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 179 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Acobamba e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Buevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

